

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que aeventguen derechos de inserción, se insertarán previo pago con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pta.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100..	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á lo veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de representantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia:

(«Gaceta» núm. 331 de 27 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento son la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera reorganización y de un impulso firme y bien encaminado que lleve á la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que reviste y necesita la producción nacional en todos sus órdenes, para alcanzar como fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública. Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la del Consejo Superior de la Producción y del Comercio y de su Comisión permanente, en funciones de Junta de comercio internacional, creado el primero por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, en sustitución de los anteriores Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, organizado por Real decreto de 19 de Febrero de 1872, decretos de 26 de Junio y 13 de Octubre de 1874 y Reales decretos de 16 de Noviembre de 1883, 13 de Octubre de 1905 y 26 de Mayo y 26 de Octubre de 1906, y constituida la segunda para el ejercicio de las funciones de Junta de Comercio internacional, incorporada al Consejo por Real decreto de 29 de Enero de 1909. Y no es que los fines de la creación del Consejo Superior de la Producción y de la Junta de Comercio internacional incorporada al mismo, no responder á las aspira-

ciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma encaminadas á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza; y de asociar las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando á la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio exterior, sino que, á pesar de tan plausible pensamiento, las dificultades surgidas para la reunión del Consejo y celebración de sesiones de éste y de sus respectivas secciones, por la residencia en provincias de muchos de sus Vocales, la mezcla artificiosa de materias, facultades y funciones de inspección y resolutive encomendadas á dichos organismos, la poca ó mejor ninguna importancia de los trabajos realizados para la expansión comercial y Centro de Informaciones Comerciales, han acabado por desmenuar sus iniciativas y poner sobre su labor cierta nota de ineficacia é incertidumbre, razones todas que aconsejan la supresión del citado Consejo y de su Comisión permanente en funciones de Junta de Comercio internacional y la creación, en sustitución del mismo, de un Consejo Superior de Fomento, siendo el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, preste ayuda eficazísima en todo aquello que más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relacione, organizándole de tal manera que la independencia é imparcialidad de tan alto Cuerpo no resulte sometida á las variables influencias de la política, debiendo al efecto tener representación en el mismo, además de cada uno de los Consejos y Juntas consultivas de Obras públicas, Minas, Agronómica, Forestal, de Comercio, Industria y Comunicaciones Marítimas creadas ó que se creen en el Ministerio de Fomento, las clases productoras, entidades industriales y de comercio y de comunicaciones terrestres y marítimas, y constituyendo en lugar de secciones una Comisión ejecutiva formada con Vocales de dicho Consejo, á la que así como al Presidente por los trabajos y asistencia á las sesiones se asignarán dietas con cargo al presupuesto del citado Ministerio, siendo así más eficaz el funcionamiento del Consejo, que sólo tendrá que reunirse dos veces al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo considere necesario.

Objeto fué también del Real decreto citado de 17 de Mayo de 1907,

la creación de Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industrias y Comercio en sustitución de las antiguas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, creado por Reales decretos de 7 de Abril de 1848, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883, para llevar á ellos los elementos productores del país, que con sus enseñanzas y prácticas y gran conocimiento de las necesidades é imposiciones de la realidad, propongan las medidas que deben dictarse para el desarrollo y fomento de la riqueza nacional, buscando así la solución armónica que debe existir entre los elementos productores y el Estado, habiéndose además concedido á los Presidentes de los citados Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio la denominación respectivamente de Jefes de Fomento y Delegados Regios, considerados por el Real decreto de 20 de Diciembre del citado año de 1907 como Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas y de Industria y Comercio, con todas las atribuciones que en dichos servicios competen á los Gobernadores civiles, y como dichos organismos en casi su totalidad no han respondido al propósito de su creación, debido sin duda á causas análogas á las indicadas acerca del funcionamiento del Consejo Superior de la Producción y resultan además indeterminadas y confusas las facultades concedidas á sus Presidentes como Jefes de Fomento y Delegados Regios y las que competen á los Gobernadores civiles, por proceder unas de preceptos legislativos y otras de disposiciones ministeriales, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre dichas Autoridades que puede ser causa de desprestigio de unas y otras, impónese igualmente la supresión de dichos Consejos, creando en sustitución de los mismos, en cada capital de provincia un Consejo provincial de Fomento, presidido por el Gobernador civil, y organizado, en cuanto á su constitución, en forma análoga á la del Consejo Superior.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1910.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Fermin Calbetón*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propues-

to por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que debe nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que res-

pectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva

del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Moutes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el art. 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y

los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos Provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignan en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenidas en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.

(«Gaceta» núm. 313 de 9 Nbre.)

EXPOSICION

Señor: Publicado el Real decreto de 7 de Octubre último creando el Consejo Superior de Fomento, han acudido varias entidades de las que tienen derecho á elegir los Vocales del mismo, y de los Consejos provinciales que á cada una corresponden, manifestando que el requisito que se exige de que los elegidos tengan que residir precisamente en Madrid y en las capitales de provincia, restringe la libertad de la elección y les crea dificultades para el mayor acierto de la persona designada.

También han hecho presente las mencionadas entidades que, como en el Real decreto no se expone la forma de la elección, temen que se lleve la mayoría la que tenga más

número de socios si se computan los votos que éstos parcialmente emitan en la designación de los representantes.

Para atender estas reclamaciones sin desnaturalizar la esencia y espíritu que ha presidido la creación de los mencionados organismos, se conseguiría el fin propuesto de que el Vocal elegido tenga siempre representación en las sesiones, designando á la vez un suplente, por las mismas entidades, con residencia en Madrid ó en las capitales de provincia, que puedan sustituir á los propietarios cuando éstos no puedan asistir á ellas.

En cuanto á la forma de computar los votos de los socios ó Vocales de cada entidad, parece equitativo que se reconozca un voto á cada una de las que tengan menos de 100 socios, y dos votos á las que pasen de este número.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fermin Calbetón*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Los artículos 4.º, 6.º y 25 del Real decreto de 7 de Octubre último quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto: 12, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir alguna de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio; Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro y cuatro suplentes, por las Cámaras de Comercio. Cuatro y cuatro suplentes, por las Cámaras Agrícolas. Uno y un suplente, por las Cámaras de la Propiedad. Dos y dos suplentes, por la Asociación General de Ganaderos. Dos y dos suplentes, por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres y tres suplentes, por las Sociedades industriales, con carácter oficial, y dos y dos suplentes, por las de Navieros y Construcción de buques.

«Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales y suplentes que respectivamente les correspondan, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener los Vocales suplentes su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

«A cada una de las entidades que comprende este artículo se le computará un voto cuando el número de los asociados sea menor de 100, y dos cuando exceda de este número.

«Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden é igual nú-

méro de suplentes en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos, computándose los votos en la forma determinada en el art. 6.º

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez. —ALFONSO—El Ministro de Fomento, **Fermin Calbetón.**

(«Gaceta» núm. 330 de 26 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En la relación de aspirantes admitidos á las oposiciones para el Cuerpo de Vigilancia, que publica la «Gaceta» del día 18 del actual, se ha omitido por error en su filiación á D. Agapito Serrano Alcázar.

Madrid 25 de Noviembre de 1910. —El Subsecretario, Aniceto Alcalá Zamora.

(«Gaceta» núm. 330 de 26 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.631.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos con fecha 23 del actual, ha acordado nombrar Agentes ejecutivos para que realicen los créditos y responsabilidades que existen en el establecimiento de Moratalla, á Don Mariano de Béjar y Navarro en sustitución de D. Juan Escribuela Bonet, y para los de Ricote y Ojós, á D. Antonio Abad Aguilar, en lugar de los Sres. D. Bienvenido Aguilar Victoria y D. Vicente Molina Perona.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Murcia 26 de Noviembre de 1910. —El Ingeniero Jefe de la Sección, Emiliano López.

Cuarta sección.

Número 2.626.

COMISARIA DE GUERRA DE MURCIA

El Comisario de guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año, el servicio de acuartelamiento y alumbrado en esta plaza, necesarios á fuerzas del Ejército y Guardia civil, el día 29 de Diciembre próximo á las once, se celebrará subasta pública en la Comisaría de guerra de esta capital, sita en la calle de la Acequia (Fabrica del Salitre).

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Comisaría, todos los días no feriados, de ocho á catorce, siendo los precios límites que deben regir, los siguientes:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include: Por cada cama de Sargento, al mes. 0 84; Por cada id. de tropa, al id. 0 84; Por cada litro de petróleo. 1 20; Por cada kilogramo de carbón vegetal. 0 16; Por cada juego de utensilio de cuartel de Sargento, al mes. 0 50; Por cada id. de id. de tropa, al id. 0 50; Por cada id. de id. de guardia de Oficial, al id. 0 16; Por cada id. de id. de tropa, al id. 0 48.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta es de treinta y siete pesetas con cincuenta y siete céntimos. Las proposiciones se formularán en papel del sello undécimo, con sujeción al siguiente modelo. Murcia 25 de Noviembre de 1910. —Francisco Garcia Villalba.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de.... calle de.... número.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de acuartelamiento y utensilios de esta plaza y sus cantones, por el término de un año, se compromete á verificarlo á los siguientes precios:

Por cada cama de Sargento suministrada en el mes, con inclusión del lavado, recomposición y relleno de jergones y cabezales, (tantos céntimos).

Por cada id. de tropa, suministrado en el id., con inclusión del lavado, recomposición y relleno de jergones y cabezales, (tantos céntimos).

Por cada litro de petróleo, (tantos céntimos).

Por cada kilogramo de carbón vegetal, (tantos céntimos).

Por cada juego de utensilio de cuartel, de Sargento, al mes, (tantos céntimos).

Por cada id. de id. de tropa, al mes, (tantos céntimos).

Por cada juego de utensilio de guardia de oficial, al mes, (tantos céntimos).

Por cada juego de utensilio de guardia de tropa, al mes, (tantos céntimos).

(Todo en letra). Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta que acepto en todas sus partes, siendo adjunto el talón del depósito provisional verificado.

(Fecha y firma).

Número 2.607.

García González Pedro, hijo de José y María Josefa, natural de Aguilas (Murcia), de estado soltero, profesión desconocida, de veintidós años de edad, ignorándose su talla y demás señas personales y particulares, domiciliado últimamente en el Monasterio de Carmelitas del desierto de las Palmas (Castellón), al cual instruyó expediente por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería de Covadonga número cuarenta don César Saenz Santamaría, de guarnición en Madrid, cuartel del Conde Duque.

Madrid diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez. —El segundo Teniente Juez instructor, César Saenz Santamaría.

Quinta sección.

Número 2.407.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

(CONTINUACION)

Table with 5 columns: No. de orden, Púeblos y nombres y apellidos de los contribuyentes, Industria, Trimes-tres á que corresponden, and Importe Pesetas. It lists various contributors from GARTAGENA, MOLINA, MAZARRON, and CABEZO DE TORRES, including names like María Cazorla Ortiz, Vicente Amadeo, Rafael Vivancos Cuenca, etc., with their respective industries and tax amounts.

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 2.241.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación durante el mes de Octubre próximo pasado.

Ordinaria del día 5.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 7.

Presidencia de D. Doroteo Martínez. No se tomó acuerdo alguno importante.

Ordinaria del día 12.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 14.

Presidencia de D. Doroteo Martínez.

Pasa a la Comisión un proyecto de contrato de D. Juan Gray, para la concesión de las obras de entubamiento de las aguas potables de la población.

Se acuerda exponer al público por término de cinco días para oír reclamaciones el expediente de partidas fallidas por el impuesto de cédulas personales de 1909, presentado por la Agencia ejecutiva Subalterna de contribuciones.

Se autoriza a la Presidencia para solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, la creación de una escuela de niñas elemental incompleta en la entidad de población denominada Los Gorrones.

Ordinaria del día 19.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 21.

Presidencia de D. Doroteo Martínez.

Se declaran partidas fallidas las que comprende el expediente por el impuesto de cédulas personales de 1909, que ha estado expuesto al público por término de cinco días y que se tramita por la Agencia ejecutiva Subalterna de contribuciones.

Queda enterado el Ayuntamiento de la aprobación acordada por la Administración de Hacienda de la provincia a la adopción del medio de la Administración municipal para la recaudación del impuesto de consumos en el próximo año de 1911.

Se hace constar el número de Concejales que corresponde votar a cada uno de los distritos en la elección convocada para el día treinta del presente mes, como consecuencia de la anulación a la proclamación de Concejales hecha el día 5 de Diciembre último para la renovación ordinaria por la Junta municipal del Censo electoral; y se acuerda comunicarlo al Sr. Presidente de dicha Junta.

Se da un voto de gracias al Sr. Director del Banco de Cartagena Don José Soriano, por el ofrecimiento hecho a la Presidencia de la superficie necesaria para ensanche y regularización de la plaza con jardines que se proyecta en el terreno que ocupa el clausurado cementerio de las Asperillas.

Se encarga a la Presidencia dirigir una atenta exposición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sobre los inconvenientes y perjuicios que para el interés público te-

nia el actual horario de trenes de viajeros en las líneas de Alcantarilla a Lorca, de Lorca a Baza y de Baza a Granada, solicitando las convenientes modificaciones que se gestionan cerca del Gobierno de S. M. por los Sres. Senadores Don Isidoro de la Cierva y Duque de Bivona.

Ordinaria del día 26.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 28.

Presidencia de D. Doroteo Martínez.

No se tomó acuerdo alguno. Aguilas 5 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Doroteo Martínez. El Secretario, I. Giménez Cano.

Octava sección.

Número 2.620.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Manuel Costa y Farinas, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad é interino de primera instancia por vacante.

Hace saber: Que dimanante de autos ejecutivos que insta por mi Escribanía el Procurador González Sanz, en nombre de Don Miguel Carcelén Ochando, contra los esposos Don Francisco Ponts Recasens y Doña Encarnación Poyatos Ruiz, se saca a pública subasta por término de veinte días, cuyo acto se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Diciembre próximo a las diez, las siguientes fincas:

- 1.ª Nueve tabullas de tierra riego con olivar y alguna viña, sita en el partido del Siscal, de la huerta de Tobarra, equivalentes a una hectárea y cincuenta y seis áreas; que linda Saliente Don Juan Francisco Parras; Mediodía y Poniente Antonio Martínez, y Norte camino real de Jumilla; valoradas en dos mil pesetas.
2.ª Tabuilla y media de tierra riego con olivar, en el partido de la Noria, de la huerta de Tobarra, equivalente a diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; linda Saliente Don Eduardo Rodríguez de Vera; Mediodía Doña Dolores Poyatos; Poniente senda, y Norte acequia; valorada en quinientas pesetas.
3.ª Dos terceras partes de una casa, situada en Tobarra, calle Mayor, marcada con el número treinta y uno; que toda ella linda por la izquierda herederos de Juana Martínez Herreros; por la derecha Cándido Monge, y por la espalda calle de San Blas; valorada dicha participación en dos mil pesetas.
4.ª Tres cuartos de hora de agua, del partido de la Torca, en la lancha del hilo llamado de Puente Escribano; mayoría de Don Jorge López Cortés, en Tobarra; valorados en cuatrocientas pesetas.

En la subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los respectivos precios de tasación, siendo preciso para hacerla haber consignado previamente el diez por ciento de aquéllas, y se advierte a los licitadores que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario durante las horas de audiencia que median hasta el de subasta, con los que habrán necesariamente

de conformarse sin derecho a exigir otros.

Dado en Murcia a veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez. Manuel Costa y Farinas. Ante mí: José Franco.

Número 2.645.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

DE LA UNION

Don Justo Juez Gallego, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el presente y término de veinte días se sacan a pública subasta los bienes que se expresarán que fueron embargados a Doña Juana Sáez Baño, representada por su marido Don José Ruiz García, para hacer pago a Don José Conesa, de la cantidad de tres mil pesetas, intereses y costas, reclamadas en juicio ejecutivo, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, sin que previamente se consigne el diez por ciento para poder tomar parte en la subasta, así como que los títulos de propiedad no han sido presentados por el ejecutado y no tendrán derecho a exigirlos, y para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y nueve de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, y cuyos bienes son los siguientes:

- 1.ª Una casa de planta baja, comprensiva de diferentes habitaciones, llamada la principal, patio y pozo medianero con la colindancia de Don Francisco Fernández, señalada con el número diez y seis de la calle de la Victoria, de esta ciudad, mide una superficie de ciento setenta y nueve metros cuadrados; linda al Norte ó frente calle de su situación; Este casa de Don Francisco Fernández; Oeste casa de Manuel López; y al Sur la de Don Francisco Munuera, antes de Juan Gómez; valorada en cinco mil pesetas.
2.ª Un edificio de planta baja compuesto de las viviendas seis, siete, ocho y nueve de la calle de Evaristo, que corresponden a los números antiguos siete y nueve, sin número y once de dicha calle; de un almacén número cuatro de la calle de Espin, de una vivienda número dos de dicha calle, que corresponden al uno antiguo, y de las viviendas dos, uno y tres y un cuarto sin número de la plaza de los Cobachos, de esta ciudad, comprendiendo además un escusado, varios patios, pozos y dos quintas partes de un pozo que se halla a la parte Sur todo mide una superficie total de seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados; y linda al Norte calle de su situación y que también se llamó anteriormente calle Ancha; al Sur plaza llamada de los Cobachos, antes terreno de Diego Cobacho; al Sur casa de Alejo Martínez y de Diego Pérez, y Oeste de Fulgencio Pareja, y Oeste calle de Espin, antes eji-

Pesetas. do; valorada en cuatro mil pesetas. 4.000 Suma total. 9.000

Dado en La Unión a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez. Justo Juez. El Escribano, P. D., Federico M. Rico.

Número 2.610.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Rebollo Bayo Martín, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Lorca, para declarar en causa por exacciones ilegales, instruida por este Juzgado.

Lorca veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez. El Escribano, Francisco T. Roche.

Número 2.612.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Romero Soler, Don Ricardo, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de 6 días ante este Juzgado de instrucción, para declarar en causa por falsificación, instruida por este dicho Juzgado.

Cartagena veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez. El Juez de instrucción, Francisco Torres. El Actuario, Manuel Belda.

LA LEGISLACION ESPAÑOLA EN EL SIGLO XX ó sea recopilación de los Códigos, leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, sentencias y acuerdos de interés general, publicados en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de toda España, con notas, casos de jurisprudencia, comentarios, artículos doctrinales y formularios que facilitan el despacho de los más importantes servicios en los distintos ramos de la Administración pública, por D. JOSÉ VILA SERRA Precio de cada pliego de 16 páginas tamaño cuadruple español, que son ocho hojas de 32 centímetros de largo y 22 de ancho, 25 centímetros de peseta. Han sido ya repartidos el tomo 1.º de la primera parte y el 8.º de la segunda, y se hallan en prensa el 2.º y 9.º, respectivamente. CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla. Se admiten depósitos desde una a diez mil pesetas. Se ahonan intereses a razón de 3.100 anual. Se reintegran los fondos a la vista SITUACION EN 19 DE NOVIEMBRE DE 1910 Saldo anterior Pts. 13.810.796'52 Posiciones de 414.091'09 Ante lasomana 14.224.887'61 Suma... 342.237'63 Saldo 13.882.649'98 MURCIA. Imp. de Juan Hernández.